CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PAZ LETRADO DE FAMILIA NVO CHIMBOTE, Juez:SIMON HERRERA Diego Edson FAU 20541763849 soft
Fecha: 20/10/2025 18:01:18,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: DEL SANTA / SANTA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PAZ LETRADO DE FAMILIA NVO CHIMBOTE, Secretario:GUEVARA HUAMAYALLI Sonia Mavel FAU 20541763849 soft
Fecha: 21/10/2025 08:22:31,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: DEL SANTA / SANTA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA

TERCER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA

3° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA- CHIMBOTE Y NUEVO CHIMBOTE

EXPEDIENTE : 01340-2025-0-2501-JP-FC-03

MATERIA : ALIMENTOS

JUEZ : SIMON HERRERA DIEGO EDSON

ESPECIALISTA : GUEVARA HUAMAYALLI SONIA MAVEL (TRAMITE)

DEMANDADO : CARBAJAL JARA, LUIS GUSTAVO

DEMANDANTE : MENDOZA VALENZUELA, CINTHYA LISSETH

AUDIENCIA UNICA Y CONCILIACION

En Chimbote, siendo las **diez de la mañana**, del día **veinte de octubre de dos mil veinticinco**, se constituye a esta plataforma virtual **Diego Edson Simón Herrera**, Juez del **Tercer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Chimbote y Nuevo Chimbote**, quien se encuentra asistido por la asistente que da cuenta, con la finalidad de llevar a cabo la audiencia única programada para el día de la fecha en la presente causa de **Alimentos**, se deja constancia que la presente audiencia se está realizando a través del aplicativo Google Hangouts Meet; el mismo que está aprobado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; a continuación proceden a acreditarse los concurrentes a esta audiencia.-

I. ACREDITACIÓN DE LOS PARTICIPANTES:

DEMANDANTE: CINTHYA LISSETH MENDOZA VALENZUELA, identificada con documento de identidad N° 45828857, en compañía de su abogado defensor con casilla electrónica N° 121396.

DEMANDADO: LUIS GUSTAVO CARBAJAL JARA, identificado con documento de identidad N° 70338524, con celular N° 959863616, domiciliado en Villa Los Jardines Mz. E Lt. 14 San Pedro - Chimbote; en compañía de su abogada defensora con casilla electrónica N° 5232, domicilio procesal Jr. Elías Aguirre 238 oficina 309 - Chimbote, teniendo la audiencia el siguiente resultado:

(Los datos específicos, se encuentran grabados en audio y video)

Al escrito N° 37773-2025, presentado por la SUNARP, agréguese a los autos, al escrito N° 38561-2025, presentado por el demandado, se emite la siguiente resolución.-

RESOLUCION NUMERO: CUATRO

Chimbote, veinte de octubre del año dos mil veinticinco.

AUTOS Y VISTOS: y **CONSIDERANDO**:

PRIMERO: Que, de la revisión de los autos se advierte que mediante resolución uno, se admitió a trámite la demanda y se corrió traslado al demandado para que en el plazo de 05 días cumpla con absolver la misma, habiendo sido debidamente notificado con fecha 17 de setiembre de 2025.

SEGUNDO: Que, con fecha 24 de setiembre de 2025, el demandado presenta el escrito N° 38561-2025, en donde cumple con contestar la misma, proveyendo el mismo se advierte que han omitido de presentar la documentación correspondiente a los anexos y el pago de los aranceles correspondientes; al encontrarnos en esta etapa y al haber voluntad de ambas partes de conciliar.-

SE RESUELVE:

1. **TENER POR APERSONADO** al demandado **LUIS GUSTAVO CARBAJAL JARA.**
2. **CUMPLA** el demandado con presentar la documentación correspondiente a los anexos y hacer el pago de los aranceles correspondientes, bajo apercibimiento de **MULTA DE UNA URP,** en caso de incumplimiento.

II. SANEAMIENTO PROCESAL:

RESOLUCION NUMERO: CINCO

Chimbote, veinte de octubre del año dos mil veinticinco.

AUTOS Y VISTOS; Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: En este estado del proceso corresponde al Juez verificar si se dan los presupuestos procesales y las condiciones de la acción; y, revisando nuevamente lo actuado se verifica que la demanda cumple con las exigencias previstas en el Artículo

164° del Código de los Niños y Adolescentes, Ley Número 27337, concordante con los Artículos 130°, 424° y 425° del Código Procesal Civil; asimismo, atendiendo a la pretensión postulada es de competencia de este Juzgado a tenor de lo prescrito en el Artículo 96° del Código de los Niños y Adolescentes y Artículos 546°, inciso 1, y 547°, párrafo segundo, del citado Código Adjetivo.

SEGUNDO: Asimismo, no se advierte vicio alguno que impida un pronunciamiento válido sobre el fondo de la pretensión postulada, por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 465°, inciso 1), del Código Procesal Civil; **SE RESUELVE:**

DECLARAR LA EXISTENCIA de una relación jurídica procesal **VÁLIDA**; en consecuencia, **SANEADO** el proceso

III. CONCILIACION:

Se da cuenta del acuerdo arribado por las partes procesales, en la cual en un primer momento la demanda de alimentos fue instaurada por **CINTHYA LISSETH MENDOZA VALENZUELA,** a favor de los menores **GUSTAVO ANDERSON CARBAJAL MENDOZA y HANS EYAL CARBAJAL MENDOZA** contra **LUIS GUSTAVO CARBAJAL JARA**; y arribaron al siguiente acuerdo:

- **MONTO:** Don **LUIS GUSTAVO CARBAJAL JARA,** se compromete a OTORGAR la pensión alimenticia a favor de sus hijos **GUSTAVO ANDERSON CARBAJAL MENDOZA y HANS EYAL CARBAJAL MENDOZA** en la suma de **S/. 500. 00 (QUINIENTOS CON 00/100 SOLES),** de manera proporcional para cada menor.
- **ASIMISMO,** se COMPROMETE a costear el 100% de los gastos por concepto de útiles escolares a favor de sus dos menores hijos.
- **FECHA Y FORMA DE PAGO:** El pago DE LA PENSION se hará DE FORMA MENSUAL y ADELANTADA todos los días treinta de cada mes, a través de la cuenta de ahorro del Banco de la Nación N° 04-207-847025, que se le aperturó a la demandante CINTHYA LISSETH MENDOZA VALENZUELA; la primera cuota se hará entrega el 30 de octubre de 2025. Sin perjuicio de los devengados

que corren desde el día siguiente que se le notificó con la demanda, anexos y admisorio (17 de setiembre de 2025).

- **EFECTOS DE LA LEY 28970:** Como quiera que el presente proceso es de alimentos, se hace necesario hacer conocer el obligado de los alcances de la ley Nº 28970 Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos y su Reglamento Decreto Supremo 002-2007-JUS. Es decir si el obligado adeuda TRES CUOTAS SUCESIVAS o ALTERNADAS se convierte o se considera un "DEUDOR ALIMENTARIO MOROSO" y se ordenará su Inscripción en el REDAM (Registro de Deudores Alimentarios Morosos); por lo que se invoca el cumplimiento del presente acuerdo. –

El Juez, reitera la solicitud a las partes para que manifiestan su conformidad y ambos así lo hacen saber.

RESOLUCIÓN NUMERO: SEIS

Chimbote, veinte de octubre del año dos mil veinticinco

AUTOS Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: El acuerdo conciliatorio no atenta contra normas relativas al orden público, la moral y las buenas costumbres.

SEGUNDO: El artículo 323° del Código Procesal Civil establece que las partes pueden conciliar en cualquier estado del proceso, siempre que no se haya expedido sentencia en segunda instancia.

TERCERO: Este acuerdo conciliatorio tiene la calidad de una sentencia firme, cuyo cumplimiento es obligatorio, en virtud a lo establecido en los artículos 327° y 328° del Código Procesal Civil.

Por las consideraciones expuestas, **SE RESUELVE:**

1) APROBAR el acuerdo conciliatorio arribado entre la parte demandante y demandada, haciéndoles saber que ésta tiene la calidad de una sentencia firme, cuyo cumplimiento es de observancia obligatoria.

2) DISPONER LA CONCLUSIÓN DEL TRAMITE DEL PROCESO POR CONCILIACIÓN, debiendo los actuados, derivarse aleatoriamente, a la secretaria de ejecución.

Con lo que se dio por concluida la presente audiencia, quedando en este acto notificados los concurrentes. Doy fe.